

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 00820 00

ACCIONANTE: LUZ MARINA DAZA DE VARGAS

ACCIONADO: COVINOC SA

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por LUZ MARINA DAZA DE VARGAS en contra de COVINOC SA.

ANTECEDENTES

LUZ MARINA DAZA DE VARGAS promovió acción de tutela en contra de COVINOC SA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de levantar la hipoteca radicada en la Oficina de Registro bajo la anotación No. 005 del veintitrés (23) de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y constituida mediante escritura pública No. 7285 del doce (12) de septiembre de mil novecientos ochenta y tres (1983) ante la Notaría Quinta de Bogotá D.C.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que ostenta la calidad de propietaria del inmueble ubicado en la dirección: Calle 170 A No. 54-A-30 Villa del Prado.

Mencionó que la cancelación de la obligación hipotecaria ocurrió ante el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución con fecha del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013).

Declaró que en respuesta del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) el BANCO AV VILLAS le indicó que revisados los registros cedió la obligación a la compañía REESTRUCTORADORA DE CRÉDITOS LTDA administrada por REFINANCIA SA siendo que el último concesionario es COVINOC SA.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

REFINANANCIA SA señaló que es necesario conocer el número de identificación de la accionante y el número de la obligación de la referencia dado que no registra en su base de datos alguna reclamación o vinculación dentro de la presente acción de tutela.

Mediante escrito de alcance allegado el cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022) señaló que la accionante registra como titular de la obligación No. 11205 la cual fue originada en el BANCO AV VILLAS y cedida a REFINANCIA para su administración a REFINANCIA SA a partir del treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007).

Mencionó que en el mes de diciembre de dos mil diez (2010) formalizó proceso de compraventa con la compañía KONFIGURA CAPITAL LTDA ahora SYSTEMGROUP SAS por lo que dicha entidad actúa en calidad de nuevo acreedor con ocasión a la negociación realizada.

Manifestó que a la fecha no ostenta la calidad de administrador y/o acreedor de la obligación y que no mantiene ningún vínculo comercial con el titular por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte accionante. En definitiva, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

BANCO AV VILLAS informó que de acuerdo con sus registros el pasado doce (12) de septiembre de mil novecientos ochenta y tres (1983) el señor ISAAC VARGAS ROJAS suscribió un crédito hipotecario garantizado en el pagaré No. 11205. Así mismo, informó que la entidad bancaria hizo exhibible el pago de la obligación que se encontraba en mora dando inicio al proceso ejecutivo hipotecario que conoció inicialmente el Juzgado 62 Civil del Municipal de Bogotá bajo el radicado No. 2006-749-00.

Mencionó que el BANCO AV VILLAS únicamente fue acreedor de la obligación hasta el año dos mil siete (2007) dado que la misma fue cedida a favor de la empresa RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA.

Comentó que el pasado veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la accionante LUZ MARINA DAZA DE VARGAS indicando que el último acreedor de la obligación es la entidad COVINOC SA.

En razón a lo expuesto solicitó al Despacho la desvinculación de la entidad dentro de la presente acción de tutela.

Mediante escrito de alcance del nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022) reiteró la información brindada en la contestación a la acción de tutela y solicitó negar el amparo invocado en contra de la entidad bancaria.

JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ informó que mediante auto del seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022) decretó la terminación del proceso del BANCO AV VILLAS en contra de ISAAC VARGAS ROJAS y LUZ MARINA DAZA DE VARGAS por desistimiento tácito, por lo que elaboró los oficios de desembargo el cinco (05) de agosto de la presente anualidad.

Manifestó que ha cumplido a cabalidad los principios del debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia.

Solicitó finalmente al Despacho su desvinculación del presente trámite constitucional por no vulnerar ningún derecho fundamental a la parte accionante.

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ señaló que dio trámite al proceso ejecutivo hipotecario No. 2006-00749 interpuesto por el BANCO AV VILLAS en contra de ISAAC VARGAS ROJAS por lo que libró mandamiento de pago del diecisiete (17) de agosto de dos mil seis (2006) ordenando el embargo del inmueble objeto de la hipoteca y mediante providencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009) profirió sentencia de primera instancia la cual fue impugnada.

Señaló que el proceso fue remitido en cumplimiento del ACUERDO PSAA12-9781 de 2012 al JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, por lo que es a dicho Despacho a quien le compete tramitar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por la accionante.

SYSTEMGROUP SAS manifestó que al revisar el sistema de administración de gestión y demás archivos documentales no evidenció a nombre de la accionante algún tipo de vínculo comercial, razón por la que deben desestimarse las pretensiones de la acción de tutela.

De otra parte, comentó que la parte actora no ha interpuesto peticiones o solicitudes ante la entidad por lo que solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción constitucional por no agotarse los mecanismos previos y no acreditar la existencia de un perjuicio irremediable.

Afirmó que la accionante no se encuentra reportada ante las centrales de riesgo por parte de SYSTEMGROUP SAS razón por la que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

En definitiva, solicitó ordenar el archivo de las presentes diligencias y la desvinculación de la entidad dentro del presente trámite.

COVINOC SA guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, **COVINOC SA** vulneró el derecho fundamental al debido proceso al abstenerse de levantar la hipoteca radicada en la Oficina de Registro bajo la anotación No. 005 del veintitrés (23) de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y constituida mediante escritura pública No. 7285 del doce (12) de septiembre de mil novecientos ochenta y tres (1983) ante la Notaría Quinta de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

De la procedencia del cobro de prestaciones económicas.

La Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente¹:

“La controversia que se pretende ventilar por medio de la acción constitucional, es de contenido meramente económico. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela no es prima facie, la autoridad judicial encargada de dirimir asuntos de carácter contractual, como lo son aquellos relacionados con el pago de póliza de seguro tendiente a obtener el cubrimiento del siniestro asegurado. Lo anterior, pues es la jurisdicción ordinaria, por expreso mandato legal, la encargada de solucionar estos conflictos. La Corte ha considerado que la procedencia de la acción de tutela, para resolver asuntos relativos al pago de prestaciones de contenido económico, opera de manera excepcional para los eventos en los cuales se logre determinar que; i) el mecanismo ordinario no es idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales que se presumen vulnerados o amenazados, o bien; ii) pese a la idoneidad de la vía

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

ordinaria, esta no resulte eficaz para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este último caso, se advierte que la acción de tutela es procedente, con carácter provisional, para la protección transitoria del derecho, entretanto la jurisdicción ordinaria resuelva de fondo el asunto. Pues inclusive, ante la existencia de una vía ordinaria de carácter preferente instituida para resolver el asunto, a causa de la posición de preeminencia desde la cual las entidades aseguradoras o bancarias despliegan acciones u omisiones desconocedoras de derechos fundamentales, la acción de tutela puede llegar a considerarse el mecanismo idóneo para la protección invocada.”

Asimismo, la misma corporación en sentencia T-903 de 2014, con ponencia del Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez determinó:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada COVINOC SA levantar la hipoteca radicada en la Oficina de Registro bajo la anotación No. 005 del veintitrés (23) de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y constituida mediante escritura pública No. 7285 del doce (12) de septiembre de mil novecientos ochenta y tres (1983) ante la Notaría Quinta de Bogotá D.C.

Se advierte en primer lugar que si bien la parte accionada COVINOC SA guardó silencio frente a la presente acción de tutela, sería del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia tener por cierto lo manifestado por la parte actora en el escrito de tutela.

No obstante lo anterior, es carga del interesado demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional², así:

² Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, vale la pena resaltar que no existen los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Así entonces, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales del accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, la accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno.

Aunado a lo anterior, este Despacho observa que conforme a la respuesta emitida por el JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ se adelantó el proceso ejecutivo No. 62/2006-0749 del BANCO AV VILLAS en contra de ISAAC VARGAS ROJAS y LUZ MARINA DAZA DE VARGAS el cual terminó por desistimiento tácito el pasado seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022) conforme a la documental obrante a folio 4 del PDF 014, por lo que es claro que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados solicitando ante dicha entidad judicial el levantamiento de la medida cautelar ante la accionada. Incluso acorde con la respuesta brindada por el mencionado Juzgado el pasado cinco (05) de agosto de la presente anualidad se expidió el oficio de desembargo, el cual puede ser tramitado por la parte hoy accionante.

Además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Adicionalmente, es evidente que la pretensión resulta en una controversia de carácter económico, así conforme a la Sentencia T – 260 de 2018 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los

derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional (...)

Así entonces, se evidencia que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, máxime cuando la parte accionante no acredita más allá de su afirmación la afectación al mínimo vital.

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente asunto carece de sustento probatorio como se advirtió anteriormente, situación que al no contrastar con la existencia de un perjuicio irremediable hace que la solicitud se torne improcedente en esta instancia.

Finalmente en lo que respecta a las solicitudes para oficiar al JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y al JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ con el fin que se ordene la cancelación de la medida cautelar y de la obligación hipotecaria, se insiste en que la parte actora puede acudir ante dichas sedes con el fin de obtener lo pretendido, por lo que dichas solicitudes no pueden prosperar conforme a lo motivado.

Así las cosas, conforme a lo motivado se declarará improcedente la presente solicitud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f7e20c8757a64e082a7d7f97a1a765b4fa30914fb379142ea6cdcd35cf658d**

Documento generado en 17/08/2022 06:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>